Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	29/10/2026 08:44	**Fecha/hora resolución**	29/10/2026 08:53
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002046
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000021-0001102103	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	compra consolidadasuturas para el HNN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002427	22/10/2026 21:17	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002421	22/10/2026 16:10	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002419	22/10/2026 11:21	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002418	22/10/2026 08:27	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Desistimiento	Se acoge desistimiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad»*.

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000021-0001102103 para la adquisición de «COMPRA CONSOLIDADA SUTURAS PARA EL HNN», en la modalidad según demanda. En ese sentido, la empresa OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA presentó un recurso de objeción contra el pliego de condiciones.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD: 1) Sobre la competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 95 inciso a) de la Ley General de Contratación Pública y 249, 252 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de objeción interpuestos contra los pliegos de condiciones de las licitaciones mayores, los concursos promovidos de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP, y de aquellos que se ajusten a las disposiciones del artículo 92 de la Ley. En ese sentido, la Administración ha tramitado el procedimiento 2026LY-000021-0001102103, siendo competente este órgano contralor para conocer del recurso.

2) Sobre el desistimiento del recurso. Determinada la competencia, se denota que el recurrente ha desistido de su recurso pues señala: "POR UN ERROR DE CONTENIDO". Así las cosas, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública, siendo que no se ha dictado la resolución final, y al no observarse nulidades que ameriten la participación oficiosa de este órgano contralor, lo procedente es **acoger el desistimiento, y proceder al archivo inmediato del recurso interpuesto.**

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000021-0001102103 para la adquisición de «COMPRA CONSOLIDADA SUTURAS PARA EL HNN», en la modalidad según demanda. En ese sentido, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de las partidas 10, 13, 14, 15, 19, 25, 26, 36, 37, 39, 42, 43, 52, 53, 61, 63, 64, 69, 79 y 84, contenidas en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna el pliego de condiciones en relación con las partidas 10, 13, 14, 15, 19, 25, 26, 36, 37, 39, 42, 43, 52, 53, 61, 63, 64, 69, 79 y 84, solicitando en términos generales el ajuste de las cantidades requeridas para que coincidan con las presentaciones de fábrica, la ampliación de tolerancias dimensionales en longitudes de hebra y agujas, la admisión de materiales alternativos bajo una tesis de equivalencia funcional y la eliminación de referencias a marcas comerciales como «Prolene» y «Caprofyl».

Se aporta como prueba documental dos catálogos comerciales, uno denominado «Syneture en español» y otro denominado «Sutura con aguja nueva – 2» de la marca Medtronic, indicando las páginas específicas que presuntamente respaldan cada una de sus afirmaciones. Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, debiendo indicarse la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación y aportarse, junto con el recurso, los criterios técnicos que desvirtúen en los que se sustente el pliego. En consonancia, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que, cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen, y el artículo 254 del mismo cuerpo reglamentario exige que, en caso de aportarse información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente.

En el presente caso, la recurrente aporta dos catálogos comerciales que, si bien podrían llegar a constituir información del fabricante, carecen de la manifestación bajo fe de juramento exigida por el artículo 254 del Reglamento, lo que impide a esta División tener por cierta su autenticidad, actualidad y vigencia. Si bien la recurrente invoca las páginas específicas de cada catálogo, no realiza un análisis técnico pormenorizado de dichos documentos que permita a esta División concluir que las especificaciones del pliego son desproporcionadas o que los productos alternativos son realmente equivalentes, limitándose a señalar de forma genérica la existencia de dichos documentos.

Aunado a ello, se advierte que el catálogo identificado como «Sutura con aguja nueva – 2» de la marca Medtronic se encuentra redactado en idioma inglés, sin que la recurrente haya aportado la correspondiente traducción al español. En ese sentido, es menester rescatar que ha sido un criterio reiterado de esta División desde hace bastos años atrás, como se puede extraer de las resoluciones R-DCA-0322-2017, R-DCA-00008-2018, R-DCA-1286-2020, R-DCA-01324-2021, entre otras, que no resulta admisible para estudio los medios de prueba aportados en un idioma distinto al español, basándose en la disposición del artículo 76 de la Constitución Política que señala al español como lengua oficial de la República. Dicho criterio no solo resulta ser congruente con el ordenamiento jurídico nacional, sino que es también una garantía del correcto ejercicio interpretativo que realiza este órgano contralor al momento de analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

De la lectura integral del recurso se advierte una falta de claridad y precisión en el objeto de la impugnación respecto de varias partidas, lo que impide a esta División pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido. En la partida 37, la recurrente solicita en el texto sustitutivo que se modifique la cantidad a 108 unidades, pero en la justificación argumenta que la cantidad debe ajustarse a 72 unidades, evidenciando una contradicción directa que torna indeterminado el petitorio. En la partida 43, la recurrente solicita que la cantidad se modifique a 432 unidades y transcribe una descripción técnica que corresponde a la partida 42, mientras que en la justificación solicita que la cantidad se modifique a 108 unidades, lo que evidencia un error en la formulación del recurso que impide su acogimiento.

En la partida 53, la recurrente objeta la referencia exclusiva a la marca comercial "Caprofyl", pero en el texto sustitutivo propone «SUTURA MONOFILAMENTO DE CAPROFIL O GLICOLIDO...», manteniendo la marca que dice objetar y añadiendo una confusión en las unidades de medida al señalar «70 cm +/- 5 mm» y luego «+/- 5 mm» y «0.5 mm», sin que quede claro el rango solicitado. Sobre ello se debe aclarar que es criterio de esta División que la Administración puede hacer uso de indicación a marcas comerciales, véase la Resolución R-DCP-SICOP-00370-2025 del 4 de marzo de 2025, siempre que tengan un carácter meramente referencial y orientativo, hecho que la recurrente en el caso de marras no argumenta.

Sobre la falta de prueba técnica idónea y la naturaleza repetitiva de los argumentos, se observa que la recurrente emplea una estructura argumentativa genérica que repite de forma casi idéntica para la totalidad de las partidas impugnadas, limitándose a afirmar que la variación en la cantidad, la ampliación de tolerancias o la sustitución de materiales no alteran la finalidad clínica, la seguridad ni el desempeño del producto. Sin embargo, no aporta criterios técnicos, fichas técnicas u otros elementos de prueba que demuestren de manera concreta y para cada caso particular que las especificaciones originales del pliego resultan desproporcionadas o que los productos alternativos ofrecidos satisfacen la necesidad institucional con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración.

La simple afirmación de que un material es equivalente a otro, o de que una variación dimensional no afecta la funcionalidad, constituye una manifestación unilateral de parte desprovista del respaldo probatorio idóneo que exige la normativa, máxime cuando el pliego de condiciones goza de una presunción de validez que debe ser desvirtuada por quien lo impugna. Tampoco se acredita que las marcas o medidas originales impidan injustificadamente la participación, pues en varios casos la recurrente solo ofrece alternativas de su propio portafolio sin demostrar que el mercado carezca de otras opciones que cumplan con las especificaciones.

En sí, no se trata de que las pretensiones de la recurrente sean necesariamente incorrectas en abstracto, sino de que, en esta etapa procesal, no ha aportado los elementos probatorios indispensables ni ha formulado un petitorio claro y congruente que permita a este órgano examinar el fondo de lo alegado.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA.
La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000021-0001102103 para la adquisición de «COMPRA CONSOLIDADA SUTURAS PARA EL HNN», en la modalidad según demanda. En ese sentido, la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra la solicitud de cumplimiento vigente con las normas ISO 13485, ISO 6009, ISO 10993, ISO 11135 e ISO 15223-1, además del registro vigente EMB y un certificado de tercera parte, así como las especificaciones técnicas de las partidas 14, 25, 27, 29, 30, 36, 42, 47, 68 y 85, contenidas en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna el pliego de condiciones en dos extremos. En primer lugar, objeta la exigencia contenida en los apartados técnicos de las partidas correspondientes, que obliga a presentar de forma acumulativa el cumplimiento vigente con las normas ISO 13485, ISO 6009, ISO 10993, ISO 11135 e ISO 15223-1, además del registro vigente EMB y un certificado de tercera parte, solicitando que se admita documentación equivalente, en particular la certificación ISO 9001, junto con certificados de buenas prácticas de manufactura y documentación técnica y sanitaria. En segundo lugar, solicita la ampliación de las tolerancias dimensionales de agujas y hebras en las partidas 14, 25, 27, 29, 30, 36, 42, 47, 68 y 85.

Fundamenta su solicitud en que las normas ISO mencionadas no tienen un idéntico objeto, en que la exigencia acumulativa sin vía de equivalencia puede excluir productos técnicamente idóneos y en que una variación dimensional limitada no implica por sí sola una disminución de calidad o desempeño. Añade que su fabricante dispone de certificaciones ISO 13485 e ISO 9001 y de buenas prácticas de manufactura, y que las tolerancias propuestas conservan las características esenciales de los productos.

No obstante, la recurrente no aporta medio de prueba alguno con su recurso. Tampoco indica cuáles son los productos específicos que se verían beneficiados con las ampliaciones de tolerancias, ni cuáles fabricantes ofertan con las medidas que propone, ni demuestra que dichas medidas sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado.

En ese sentido, sus afirmaciones relativas a que las normas ISO tienen distinto objeto, a que la exigencia acumulativa excluye productos idóneos, a que su fabricante cuenta con certificaciones ISO 13485 e ISO 9001 y buenas prácticas de manufactura, y a que las tolerancias propuestas no afectan la funcionalidad, constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

La recurrente no realiza un análisis técnico sustentado que permita concluir que las longitudes exigidas por la Administración carecen de justificación o que las que propone son equivalentes en términos de desempeño, seguridad y funcionalidad. Se limita a exponer argumentos que no logran desvirtuar la presunción de validez del pliego. Además, la recurrente repite en varios apartados la misma argumentación sobre la supuesta falta de justificación de las especificaciones y sobre la equivalencia funcional de las tolerancias, sin aportar elementos de prueba que sustente sus afirmaciones, lo que refuerza la conclusión de que el recurso carece de la debida fundamentación.

Sobre la exigencia acumulativa de normas ISO, la recurrente sostiene que el pliego exige de forma acumulativa las normas ISO 13485, ISO 6009, ISO 10993, ISO 11135 e ISO 15223-1, y que algunas de ellas se relacionan con sistemas de gestión de calidad, mientras que otras se refieren a aspectos específicos de evaluación biológica, esterilización o información del producto, sin que se justifique la necesidad de solicitarlas todas. Sin embargo, la recurrente no aporta prueba que demuestre cuál es el objeto específico de cada norma, ni que la exigencia acumulativa sea desproporcionada o innecesaria para garantizar la calidad, seguridad y desempeño de las suturas requeridas.

Tampoco acredita que su fabricante, pese a no contar con todas las certificaciones, cumpla con los requisitos esenciales mediante otros medios equivalentes, ni identifica cuáles productos o fabricantes se verían excluidos por la exigencia. Se limita a afirmar que dispone de ISO 13485 e ISO 9001 y de buenas prácticas de manufactura, pero no aporta los certificados correspondientes ni demuestra que estos sean técnicamente equivalentes a las normas exigidas para el producto concreto. En ese sentido, se debe recordar que la Administración tiene la potestad de fijar los requisitos de admisibilidad que estime necesarios para asegurar la calidad y funcionalidad del objeto contractual, y la recurrente no logra desvirtuar esa potestad con prueba idónea.

En cuanto a la ampliación de tolerancias dimensionales, la recurrente solicita ampliar las tolerancias de agujas y hebras en las partidas 14, 25, 27, 29, 30, 36, 42, 47, 68 y 85. No obstante, como se menciona supra, no aporta medios de prueba que demuestren que las tolerancias propuestas sean funcionalmente equivalentes a las exigidas. Se limita a afirmar que la longitud de la aguja debe valorarse junto con su curvatura, diámetro y diseño, y que una variación limitada no implica disminución de calidad, pero no acompaña el respaldo documental que permita verificarlo. Tampoco identifica cuáles son las longitudes comerciales alternativas que pretende introducir, ni cuáles fabricantes las ofrecen, ni demuestra que dichas longitudes sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente. En el caso de las partidas 42 y 47, la recurrente solicita que se aclare la dimensión nominal de referencia y el intervalo final admisible, pero no aporta elementos que permitan concluir que la redacción actual del pliego sea ambigua o que impida la preparación de ofertas.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

V. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000021-0001102103 para la adquisición de «COMPRA CONSOLIDADA SUTURAS PARA EL HNN», en la modalidad según demanda. En ese sentido, la empresa CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de las partidas 23, 27, 29, 36, 38, 39, 40, 43, 70 y 81, contenidas en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna el pliego de condiciones en relación con las partidas 23, 27, 29, 36, 38, 39, 40, 43, 70 y 81, solicitando la ampliación de rangos dimensionales en longitudes de hebra y de aguja, la modificación de requisitos de volumen y diseño de punta aplicadora, así como la eliminación del requisito de tecnología sin nudos en la partida 81.

Sin embargo, no se aportan medios de prueba con su recurso. En el presente caso, la recurrente se limita a afirmar que las modificaciones solicitadas no alteran la funcionalidad del producto y que permitirían una mayor participación de oferentes, sin aportar elemento probatorio alguno que permita a esta División concluir que las especificaciones actuales son innecesariamente restrictivas o que las medidas que propone son técnicamente equivalentes. Las afirmaciones relativas a que la diferencia dimensional es mínima y no modifica las características esenciales del instrumento constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo probatorio idóneo, y no logran desvirtuar la presunción de validez de la que goza el pliego de condiciones.

En el texto recursivo se emplea, en prácticamente todas las partidas objetadas, la misma estructura argumentativa y las mismas frases de «*equivalencia técnica y funcional*» y «*barreras de ingreso injustificadas*», sin realizar un análisis específico que atienda a las particularidades de cada partida y a la finalidad clínica concreta de cada insumo. La repetición mecánica de argumentos genéricos no satisface el deber de fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, pues no permite a esta División ni a la Administración comprender las razones concretas por las cuales cada especificación impugnada resultaría incorrecta o desproporcionada.

En las partidas objetadas, las medidas que la recurrente propone no se sustentan bajo un criterio técnico o elementos de prueba idóneos, siendo meramente medidas sugeridas por la recurrente. Ante ello, se evidencia que la recurrente no realiza un ejercicio de justificación y fundamentación de la equivalencia funcional, sino que se limita a proponer medidas que se ajustan a productos que pretende ofertar, sin demostrar que dichas medidas satisfagan la necesidad institucional con el mismo nivel de certeza que las exigidas por la Administración.

En la partida 23, la recurrente solicita a la Administración que revise y justifique técnicamente la exigencia de un volumen de 1,0 ml con una tolerancia del 10 % y de una punta tipo brocha y biselada, argumentando que su producto tiene un volumen de 0,5 ml y un aplicador propio. Con ello, la recurrente pretende invertir la carga de la prueba que le corresponde, pues no es la Administración quien debe justificar ante el recurrente la procedencia de cada especificación, sino que es el recurrente quien debe demostrar, con prueba idónea, que la especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva

La recurrente solicita eliminar el requisito de tecnología sin nudos argumentando que técnicamente la sutura de poliamida requiere la ejecución manual de nudos y que la tecnología sin nudos corresponde a otro tipo de suturas. Sin embargo, no aporta criterios, normas, información ni prueba alguna que respalde su afirmación. La simple aseveración de que existe una contradicción con la naturaleza del producto no constituye prueba idónea, y la recurrente no identifica cuáles son las suturas a las que hace referencia ni demuestra que el requisito impugnado excluya la totalidad de los productos disponibles en el mercado. La falta de prueba impide a esta División valorar la procedencia de la eliminación solicitada.

En ninguna de las partidas objetadas la recurrente identifica las referencias comerciales específicas que se verían beneficiadas con las ampliaciones solicitadas, ni indica cuáles fabricantes ofrecen productos con las medidas que propone, ni demuestra que dichas medidas sean una condición objetiva del mercado y no una situación particular de un oferente determinado.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera

suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 08:47	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 08:53	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01968-2026	**Fecha notificación**	29/10/2026 08:53